



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)

Demandante: Marina del Carmen Blanco de Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social -UGPP-.
Radicación : 150013333011201300212-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Marina Del Carmen Blanco de Muñoz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Marina del Carmen Blanco de Muñoz, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 037194 del 8 de marzo de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación sustituida a la demandante.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la actora tiene derecho a que se le reconozca la pensión sustituida en cuantía de \$95.722,03 Mcte, efectiva a

partir del 22 de junio de 1991, fecha de adquisición del estatus del causante, Señor Javier Muñoz Carillo y se proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988.

Se ordene a la demandada reliquidar y pagar la pensión de jubilación, en un monto equivalente al 75% teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, dando aplicación al Índice de Precios al Consumidor, dado que el causante se retiró del servicio el 21 de septiembre de 1989, cumpliendo más de 20 años de labores, debiendo esperar hasta el 22 de junio de 1991, fecha en la cual cumplió el segundo requisito para alcanzar el estatus pensional.

Se establezca a cargo de la demandada el pago de las diferencias entre lo que se ha venido cancelando en virtud de la Resolución No. 020272 de 16 de marzo de 1993, sustituida mediante Resolución 24283 de 22 de agosto de 2005 y la sentencia que ponga fin al proceso, desde la adquisición del estatus pensional hasta la inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva los siguientes factores salariales: prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación semestral, prima de alimentación, viáticos y auxilio de desplazamiento además de aquellos que ya se tuvieron en cuenta, a efectuar el pago sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas de las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor o al por mayor de conformidad con el certificado de valores pagados que expida el FOPEP o la Oficina de Nóminas de la UGPP.

Así mismo, pide que se cobren los intereses moratorios, se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas.

2. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora refiere que el causante laboró al servicio del Estado como Administrador Recaudador, en la Empresa de Obras Sanitarias de Boyacá, por más de 20 años, hasta el 21 de

septiembre de 1989, debiendo esperar hasta el 22 de junio de 1991 para adquirir el estatus pensional por edad, en atención a lo cual la mesada reconocida perdió su poder adquisitivo.

Sostiene que CAJANAL le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación conforme a las Leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985, así como los Decretos, 1848 de 1969, 81 de 1976, 1045 de 1978, y 01 de 1984, por medio de la Resolución 020272 de 16 de marzo de 1993, en cuantía de \$55.654,61, efectiva a partir del 22 de junio de 1991.

Indica que el causante Javier Muñoz Carrillo, falleció el 27 de mayo de 2004, por lo que a la demandante Marina del Carmen Blanco de Muñoz, le fue reconocida una pensión de sobrevivientes mediante la Resolución 24283 del 22 de agosto de 2005

Menciona que mediante oficio radicado el 17 de junio de 2011 solicitó la revisión de la pensión para que fuesen tenidos en cuenta todos los factores salariales y la indexación de la primera mesada petición que fue resuelta de forma negativa mediante el acto administrativo demandado.

Relata que en el reconocimiento pensional hecho por la Caja Nacional de Previsión Social solo fueron tenidos en cuenta la asignación básica y la prima de antigüedad y dejaron de ser considerados factores como prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación semestral, prima de alimentación, viáticos y auxilio de desplazamiento, pese a que los mismos fueron devengados, tal y como consta en la certificación que fue remitida a la demandada.

Por último, señala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- debió liquidar la pensión de jubilación de la accionante conforme lo ordena el régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial, según lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, con los factores devengados entre el 22 de septiembre de 1988 al 21 de septiembre de 1989.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado de la parte actora señala como vulnerados los artículos 2, 6, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política, 10 del Código Civil, 5 de la Ley 57 de 1887 las Leyes 4ª de 1966, 5ª de 1969, 33 y 62 de 1985, 71 de 1988, 100 de 1993 y 1437 de 2011, así como lo dispuesto en las sentencias C-862 de 2006, Su-120 de 2003 y T-418 de 1996.

Refiere que por ser la pensión de jubilación un derecho de carácter imprescriptible y la solicitud de reliquidación de la misma un derecho accesorio, se infiere que los administrados pueden en cualquier momento hacer uso del derecho de petición a efectos que se revise su monto y como fruto de ello, se incluyan aquellos factores que pudiesen haber sido dejados de tener en cuenta.

Indica que al expedirse el acto administrativo acusado se violó la ley al realizar un reconocimiento incompleto de las prestaciones de la demandante y dejar de incluir factores que se consolidan como derechos adquiridos desatendiendo lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, aplicable en atención a que para la época de su entrada en vigencia el causante contaba con más de 15 años de servicio lo cual lo situó en el régimen de transición establecido en dicha norma, la cual al no haber señalado de manera expresa los factores que debían ser considerados al momento de efectuar la liquidación de la pensión de jubilación, permite acudir al régimen contenido en el Decreto 1045 de 1978 en aplicación a lo dispuesto en el artículo 53 superior, es decir al reconocimiento de todos aquellos factores que devengó durante su último año de servicios.

Afirma que a la demandante se le debe realizar la indexación de la primera mesada de la pensión que le fue sustituida en atención al tiempo transcurrido entre el retiro definitivo del servicio del causante en septiembre de 1989 y la adquisición de su estatus pensional el 22 de junio de 1991, por cuanto durante ese tiempo perdió su valor adquisitivo, beneficiándose la Administración de modo irregular en perjuicio del trabajador sin que medie una causa para tal efecto, fundamentó el anterior argumento con lo sostenido en la sentencia de constitucionalidad C-862 de 2006.

Explica que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹ ha sostenido que los empleados no deben verse afectados en sus derechos cuando las entidades omiten realizar los descuentos sobre los conceptos salariales a ser incluidos al momento de acceder a la pensión de jubilación.

Indica que las pensiones de jubilación deben liquidarse con fundamento en todo lo devengado por el trabajador atendiendo que la remuneración para estos efectos, es todo lo percibido por causa directa o indirecta de su vinculación laboral y que en el evento que no se hayan efectuado los descuentos sobre algunos factores no obsta para que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación.

Reitera los argumentos en relación con la violación de normas superiores como causal de nulidad y el derecho que le asiste a la accionante de percibir una pensión vitalicia de jubilación liquidada acorde al régimen que por derecho le correspondía.

Argumenta que la pensión mensual vitalicia de jubilación que le fue sustituida a la accionante debe ser indexada de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en atención al tiempo transcurrido entre el momento de retiro del servicio del causante y la adquisición de su estatus pensional en consideración a la devaluación monetaria acaecida para para dicho lapso, dado que se generó un enriquecimiento injustificado para la Administración en detrimento de la demandante.

4. Contestación de la demanda.

La Entidad demandada a folios 120 a 125, se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico, al haberse proferido el acto demandado en cumplimiento de los lineamientos establecidos para el reconocimiento pensional en la normatividad vigente y encontrarse amparado en una presunción de legalidad. Así mismo, solicita que en

¹ Sobre el particular cita la Sentencia de 8 de mayo de 1997, expediente 14.291, M.P. Carlos A. Orjuela Góngora; así como las identificadas bajo los números internos No. 2975 y 1713-01.

el evento de ser condenada, los efectos fiscales de la condena surjan a partir de la notificación del correspondiente fallo.

Indica los actos administrativos fueron expedidos de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo cual no hay lugar a la revisión y reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la demandante.

Expresa que el causante adquirió su derecho a reclamar la pensión en vigencia de la Ley 33 de 1985 por lo cual, es ese el régimen aplicable en la liquidación de la misma, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 62 del mismo año que la modificó, normativas que señalan expresamente los factores sobre los que cada empleado debe pagar los aportes por concepto de pensión y proceder a aplicar otros factores como lo pretende la demandante configuraría un desconocimiento de la ley, lo cual iría en contravía de los objetivos, fines y obligaciones de la demandada colocando a su vez en riesgo el sistema financiero del régimen de Seguridad Social en Pensiones, afectando también los intereses de los demás afiliados que guardan la expectativa de acceder a su pensión.

Manifiesta que el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 establece que las pensiones se deben liquidar de acuerdo con los factores que sirvieron de base para realizar las cotizaciones, lo que significa, que bajo ninguna circunstancia se deben liquidar con inclusión de factores que no han sido debidamente certificados como salariales en la cotización de aportes como lo pretende la accionante al solicitar el reconocimiento de factores que no están contemplados en la norma y sobre los cuales nunca se realizó el referido aporte.

Concluye que la Entidad debe dar cumplimiento cabal a ley por encima de interpretaciones subjetivas que no le corresponden, por cuanto un desconocimiento de los principios legales implicaría una descompensación del sistema presupuestal en pensiones que debe resguardar en aras de la protección de los derechos fundamentales de los afiliados.

Como excepciones propuso las siguientes:

“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, fundamentada en que no puede darse el reconocimiento de los factores solicitados

si la demandante no los certificó en debida forma, aunado a que la ley señala de manera taxativa los factores sobre los cuales debe realizarse la liquidación de la pensión.

“inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”, basada en que la UGPP ha actuado conforme a las normas que rigen la materia.

“Prescripción de mesadas”, fundada en que en el evento de acceder a las pretensiones, se declare la prescripción de las mesadas con 3 años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2013 (fls.78-79), ordenando notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. (f.78).

Mediante auto de 19 de marzo de 2015, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fls. 129-130), la cual se efectuó el 22 de abril de 2015 (fls. 134-139) El día 24 de junio de 2015, se realizó audiencia de pruebas (fls. 186-188), lográndose el recaudo probatorio, en la referida diligencia se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos (fls.194-198) reiterando los argumentos de la demanda dirigidos a explicar que la demandante tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión sustituida incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios al haber estado el acusante cobijado por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, en

atención al principio de favorabilidad y al precedente jurisprudencial; de igual forma a acceder a la indexación de la primera mesada pensional.

La apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión en el término señalado para el efecto (fls.175-185). Insiste en todos los fundamentos y consideraciones esbozados en la contestación de la demanda y agrega que la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, consideró que una interpretación que permita la inclusión de todos los factores sin tener en cuenta si estos son de carácter remunerativo o si sobre los mismos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones es inconstitucional puesto que va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005 y la Sentencia C-608 de 1999 que tiene efectos erga omnes, en atención a lo cual resulta obligatoria la aplicación de dicho criterio jurisprudencial dado que lo que se busca es velar por la sostenibilidad y el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social.

Así mismo indica que debe darse aplicación a la Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, M.P. Jorge Pretelt Chaljub, en la que la Corte Constitucional *"...reitera la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición, y ratifica la posición que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la misma Corte Constitucional-en sentencias C-258/13, T-892/13 y T-078/14- han tenido al respecto, y que soporta la posición asumida por la Entidad: que las mesadas en régimen de transición se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo, pero que período de liquidación y factores, es decir, el cálculo del IBL, se hace con las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1993..."* (f.203).

III. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal del proceso y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, advirtiendo que las excepciones fueron decididas en la audiencia inicial (f.135), por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento en torno a éstas, salvo la denominada *"prescripción de mesadas"* cuyo análisis se supeditó a la prosperidad de las pretensiones.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia en el caso de autos se contrae a determinar en primer lugar, si la Resolución Número N° UGM 037194 de 8 de marzo de 2012 *"Por la cual se niega la reliquidación de una pensión vejez Postmortem"*; se encuentra incurso en alguna causal de nulidad; en segundo lugar, a establecer si la señora MARINA DEL CARMEN BLANCO DE MUÑOZ, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios del causante. Así mismo, es del caso precisar si en atención al lapso transcurrido entre la fecha del retiro y aquella en la cual se configuró el estatus pensional hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional.

Así las cosas, el Despacho pasa a analizar el fondo del asunto así:

2.- MARCO LEGAL:

2.1. De las disposiciones que rigen la situación jurídica de la demandante

Durante el período laboral en el que prestó sus servicios el causante se dieron cambios en la normativa que rige la materia pensional, por lo que es del caso puntualizarlos, a fin de determinar cuál es el que resulta aplicable a su situación jurídica particular y el alcance que tiene el régimen de transición.

2.2. Alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

A efectos de establecer si asiste razón a la demandante es del caso analizar como primera medida el alcance del régimen de transición pensional. El Despacho advierte que dicho régimen fue consagrado así:

"Artículo 36. Régimen de Transición. (...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos."

La norma permitió que la situación jurídica de los hombres que tuviesen más de 40 años, las mujeres mayores de 35 años o quienes contaran con 15 años de servicio cotizados al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, se rigiera por el régimen anterior en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, la edad y el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas necesarias para obtener el derecho pensional.

Tal como lo ha señalado el órgano de cierre de esta jurisdicción² "la transición creada en la Ley 100 de 1993 constituye una excepción al régimen común de vigencia de las normas en el tiempo porque a pesar de no haberse causado el derecho a exigir pensión de jubilación, los cambios normativos que afecten las condiciones para acceder a ella y el monto de las mesadas, no tienen aplicación frente a quienes por estar en transición conservan su derecho al régimen anterior".

Ahora bien, según lo ha indicado la jurisprudencia de esa Corporación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene una contradicción en lo que tiene que ver con la forma en que se debe establecer el monto de la pensión; lo anterior, en consideración a que si bien el inciso 2º establece que para las personas cobijadas con el régimen de transición el monto de la pensión debe determinarse según lo previsto en las normas dictadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, en el inciso tercero se hacen previsiones en torno al ingreso base de la liquidación de la pensión. Contradicción que el Consejo de Estado³ ha expuesto y zanjado así:

"3. El inciso 2º del artículo 36 de la mencionada ley, establece: (...)

² Consejo de Estado; Sección Segunda, sentencia proferida el 12 de mayo de 2005, Exp. No. 25000-23-25-000-2000-04685-01 (2938-04).

³ Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 21 de septiembre de 2000, expediente No. 470-99.

Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

(...)

Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra “monto” que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100.

Por manera que si las personas sometidas al régimen de transición deben jubilarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión gobernados por las normas anteriores a la ley 100, no ve la Sala cuáles son las demás condiciones para acceder al derecho, que según la última regla del inciso 2º en análisis se rigen por dicha ley.

De otro lado, la Sala también observa que en el inciso 3º del artículo 36, están previstos un ingreso base y una liquidación aritmética diferente a la que dedujo la Sala de la interpretación del inciso 2º, puesto que del monto que se rige por las normas anteriores se infiere un ingreso base regido igualmente conforme al ordenamiento jurídico anterior, lo cual pone de presente la redacción contradictoria de tales normas, que conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política a tener en cuenta la más favorable, o sea la primera regla del inciso 2º.”

Así mismo, señaló la jurisprudencia⁴:

“... no resultan aplicables las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 que determinan las bases que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional del personal sometido al régimen de transición pensional de que trata el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, si la prestación periódica se debe liquidar y reconocer bajo una ley especial anterior en los aspectos de edad, tiempo y monto pensionales (este último comprende porcentaje y base de la liquidación), será esa normatividad la aplicable en esa materia, más cuando contempla una regulación especial, favorable y diferente. Lo anterior, por cuanto si se aplicaran las normas generales atinentes al monto pensional previstas en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias al personal que

⁴ Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 28 de octubre de 2004; Exp. No. 76001-23-31-000-2001-05461-01(5884-03); Actor: MANUEL ANTONIO VÉLEZ PEÑA.

reclama su reconocimiento pensional definitivo en consideración al régimen de transición del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resultaría desvirtuado e inocuo el régimen preferencial transitorio”.

De lo anterior se colige que el monto de la pensión, que incluye el porcentaje y la base de la liquidación, se rige para las personas amparadas en el régimen de transición por las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, en aplicación al *indubio pro operario* previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

2.2 Del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985:

La norma vigente antes de la Ley 100 de 1993 era la Ley 33 de 1985, que contemplaba un régimen de transición; el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que éste debe cobijar no sólo el aspecto de la edad, sino también la forma en que se determina la base de liquidación:

“El actor se encuentra, como bien lo señaló el Tribunal, en el segundo supuesto pretranscrito, ya que antes de la expedición de la ley 33 de 1985 tenía más de 15 años al servicio del Estado (folios 70 y 71. Es decir, quedó inmerso en el régimen de transición de la citada Ley 33 de 1985, lo que lo colocaba fuera del ámbito de aplicación de la ley 33.

“Esta Corporación en sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs: Alejandro Ordóñez Maldonado y Nicolás Pájaro, señaló que la aplicación del régimen anterior incluye el atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues es de la esencia del régimen de transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con fundamento en los factores de la Ley 33 de 1985, cuando ésta normatividad no le es aplicable, es desnaturalizar el régimen de beneficio producto de la transición.

(...)

Acertada resulta entonces la conclusión a la que llegó el Tribunal, pues ciertamente el beneficio que trae el régimen de transición debe ser aplicado íntegramente al reconocer el tiempo de servicios y los factores de liquidación anteriores a la vigencia de la ley. Se mantendrá, por ello, la sentencia del a quo que ordenó la liquidación de la pensión con base en los factores salariales contemplados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.”

Así pues, el H. Consejo de Estado realiza una interpretación en torno al alcance de los regímenes de transición para concluir que éstos tienen como fin permitir que la situación jurídica de algunos trabajadores se continúe rigiendo por normas que pierden vigencia, sin que sea posible discriminar sólo algunos aspectos, pues ello desnaturaliza la noción de régimen de transición, razón por la cual las disposiciones a que da lugar la transición se deben aplicar en forma integral y no sólo para el aspecto edad, en pro del principio de inescindibilidad. Se sigue de lo expuesto, que la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo realiza una interpretación finalista del alcance que debe tener el régimen de transición apartándose de la interpretación exegética de la ley, criterio que acoge este Despacho.

Estableció el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966:

“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”.

Respecto de los factores de salario que se deben tener en cuenta para efectos de liquidar las pensiones, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, dispuso:

“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*

i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;

k. La prima de vacaciones;

l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”.

Así las cosas, la base de liquidación de las pensiones que corresponden a los trabajadores que se encuentran sometidos al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985 se determina, se reitera, conforme a lo establecido en el Decreto 1045 de 1978.

En sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado, se indicó que los factores de liquidación que deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones se establece de la siguiente manera:

“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

“Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y

cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978... ”⁵.

Advirtió el Alto Tribunal que ello es así en razón al carácter de salario diferido que tiene la pensión y en atención a los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral; así mismo precisó que las finanzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso a las prestaciones sociales o en justificación a la disminución de sus garantías, fundamentos que por ser compartidos por este Despacho, serán acogidos en su totalidad.

Así las cosas, todos aquellos emolumentos que tengan el carácter de factor salarial, así como las prestaciones a las cuales el Decreto 1045 de 1978 le dio la connotación de salarial para liquidar pensiones y cesantías, deberán ser incluidos en la base de liquidación de la pensión.

Ahora bien, señala la Entidad demandada en sus alegatos de conclusión que una interpretación como la antes expuesta en la cual se permita la inclusión de todos los factores sin considerar si los mismos tienen carácter remunerativo o si sobre éstos se llevó a cabo cotización al Sistema General de Pensiones es inconstitucional, dado que va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del acto Legislativo 01 de 2005 de acuerdo con el pronunciamiento contenido en la Sentencia C-258 de 2013⁶, cuya aplicación deviene en obligatoria al haber sido proferida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

El Despacho no comparte los anteriores argumentos, por cuanto en el texto de la providencia referida la Corte Constitucional señaló de manera expresa que:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: Luis Mario Velandia. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

⁶Corte Constitucional, Sentencia de 7 de mayo de 2013, Expediente D-9173 y D-9183, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

“...En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas...En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.

La anterior aclaración se soporta en varias razones: En primer lugar y como indicó la Sala, la acción pública tiene un carácter rogado, por tanto, sería contrario a la configuración constitucional de la acción que este Tribunal extendiera su análisis a otros regímenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992. En segundo lugar, cada régimen especial cuenta con una filosofía, naturaleza y características específicas, sin que sea posible extender de forma general lo aquí analizado en relación con el régimen especial de Congresistas. En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.(Negrilla del Despacho).

Es decir, que la Corporación al proferir la sentencia estableció en su texto el ámbito al cual podrían irradiarse los efectos del control de constitucionalidad ejercido, el cual valga la pena recordar es de carácter rogado, **limitándolo tan solo al régimen pensional especial a que refería la normativa demandada**, esto es el artículo 17 de la Ley 4a de 1992, la cual no corresponde a aquella sobre la que se fundamentan las pretensiones de la demanda de la referencia, ni forma parte del marco legal bajo el que ha de desatarse la controversia sometida a la óptica de esta jurisdicción.

La Jurisprudencia Constitucional, ha sostenido que la actividad interpretativa que llevan a cabo los jueces sobre las normas jurídicas, está supeditada al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a otras disposiciones constitucionales que disponen criterios vinculantes para la interpretación del derecho. En atención a lo anterior, los operadores judiciales deben considerar en las decisiones que adopten las reglas jurisprudenciales que para el caso concreto haya fijado el órgano unificador competente; sin embargo debe establecerse una diferenciación para decantar qué partes de una decisión judicial constituyen fuente formal de derecho considerando que: "...*El Decisum, la resolución concreta del caso, la determinación de si la norma debe salir o no del ordenamiento en materia constitucional, tiene efectos erga omnes y fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos. La ratio decidendi, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general. Los obiter dicta o 'dichos de paso', no tienen poder vinculante, sino una 'fuerza persuasiva' que depende del prestigio y jerarquía del Tribunal, y constituyen criterio auxiliar de interpretación*⁷"

Así las cosas, la *ratio decidendi* de la Sentencia C-258 de 2013, en lo que tiene que ver con la interpretación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no es vinculante para los regímenes diferentes a los que allí se analizaron, pues la providencia en forma expresa así lo determinó.

Refuerza lo antes expuesto que el Consejo de Estado mediante **Sentencia de Unificación** proferida el 12 de septiembre de 2014, en el expediente No. 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014), con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual precisó que el objeto de la Sentencia C-258 de 2013 se encuentra restringido "*sólo a las pensiones congresionales con origen en la Ley 4ª de 1992 -artículo 17- y por extensión legal, a las pensiones de los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, según el Decreto 104 de 1994 -artículo 28*" (*negrilla del texto*), sin que se pueda entender allí incluidos los Magistrados que se encuentran cobijados por el régimen de transición previsto para la Rama Judicial, por cuanto la Corte en forma expresa señaló que no abordaría la constitucionalidad de éste y otros regímenes.

⁷ Sentencia T-489 de 2013.

De lo anterior se colige que existe pronunciamiento de unificación que en concordancia con lo expresado en la sentencia C-258 de 2013, permiten afirmar que ésta solo tiene efecto vinculante para quienes configuran su derecho pensional en los términos previstos para el régimen pensional especial objeto de dicha decisión. Cabe resaltar, que el Consejo de Estado al determinar el alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha mantenido una jurisprudencia pacífica, es así como en sentencia proferida el 10 de julio de 2014, indicó:

Como lo ha expresado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues son de su esencia. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en otras disposiciones, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen.

Así las cosas, el Despacho acoge y acata el precedente vertical con el cual se encuentra, por cuanto comparte en forma integral los argumentos jurídicos en los cuales funda.

De otra parte se advierte que en cuanto a la Sentencia proferida por la Corte Constitucional SU-230 de 29 de abril de 2015 del M.P. Jorge Pretelt Chaljub, de la cual también hizo mención la Entidad demandada en sus alegatos de conclusión para que fuera aplicada al *sub lite*; se pudo verificar que dicha providencia no ha sido publicada de forma oficial por lo que no resulta procedente abordar el análisis de una sentencia a través de comunicados efectuados por la Corporación, sin tener el texto oficial completo que permita determinar el alcance real del pronunciamiento.

2.3.- CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, conforme a los argumentos expuestos, referentes jurisprudenciales y sentencias de Unificación en materia de liquidación pensional advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad.

En consecuencia y contrario a lo manifestado por la accionada, dado que el régimen de transición no puede limitarse a determinados aspectos, se debe entender que la situación jurídica de la demandante se rige en forma integral por el régimen anterior a la vigencia de la Ley 33 de 1985, entonces, la señora Marina del Carmen Blanco de Muñoz al ser beneficiaria del régimen de transición previsto en la norma antes citada, tenía derecho a que la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida fuese liquidada, en cuantía del **75% del promedio de todos los factores reclamados en el caso sub lite y que fueron devengados por el causante en el último año de servicios**.

Según se desprende del acervo probatorio a la señora Marina del Carmen Blanco de Muñoz, por medio de la Resolución No. 24283 de 22 de agosto de 2005, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de Cónyuge del señor Javier Carrillo Muñoz (fls.21-23) de igual modo, se encuentra establecido, que al causante le fue otorgada una pensión vitalicia de jubilación a través de la Resolución No.020272 de 16 de marzo 1993 (fls. 18-20) que nació el 22 de junio de 1936 y laboró del 18 de octubre de 1965 al 21 de septiembre de 1989 en la tor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez r lo que al momento en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985 (13 de febrero de 1985), contaba con más de 15 años de servicio, por ello, debe liquidarse su pensión con los factores establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido como se encuentra el régimen que rigió la situación jurídica del causante y por ende de la demandante, el Despacho observa que la Entidad reconoció la pensión de jubilación a partir del 22 de junio de 1991, teniendo en cuenta en la base de liquidación solo la asignación básica y la prima de antigüedad (f.19).

La inconformidad con la decisión administrativa radica en que no fueron incluidos la totalidad de factores salariales percibidos entre el 22 de septiembre de 1988 a 21 de septiembre de 1989, pues como se mencionó, solo tuvo en cuenta la asignación básica y la prima de antigüedad, sin incluir la prima de alimentación, viáticos y auxilio de desplazamiento, bonificación semestral, primas de navidad y vacaciones, emolumentos que se acreditó devengó el causante según certificación que obra a folio 28 del expediente.

Cabe resaltar que los viáticos ocasionales no pueden computarse toda vez que no constituyen salario conforme al artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo señaló el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“Según el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo los viáticos permanentes constituyen salario en aquélla parte destinada a la manutención y alojamiento del trabajador, pero no en lo correspondiente a los gastos de transporte o de representación, por lo que al momento de cancelarse debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos. Esta norma también prescribe que los viáticos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente, en ningún caso constituyen salario.

Sobre este particular la jurisprudencia ha sostenido que corresponde al contribuyente probar si los viáticos pagados eran permanentes o si, por el contrario, eran de aquellos que la ley ha denominado accidentales⁸.”
(Negrilla fuera de texto)⁹

En el caso de autos según certificación a folios 191 a 193 del expediente se observa que los viáticos y auxilio de desplazamiento fueron devengados para los meses abril y diciembre de 1989, por lo expuesto no se puede predicar que se trataron de viáticos permanentes, sino que fueron ocasionales, razón por la cual no constituyen un factor salarial susceptibles de ser tenidos en cuenta en la base de liquidación de la pensión.

Se observa que si bien es cierto en el proceso aparece constancia remitida por la Dirección de Servicios Administrativos-Archivo General del Departamento de Boyacá en la que se certifican los factores salariales devengados durante la última anualidad de servicio del señor Javier Muñoz Carrillo (fls. 174-176), en las cuales no se discriminó aquellos factores respecto de los que se hicieron aportes para pensión y cuales no fueron objeto de tal deducción, tal diferenciación no es óbice para tenerlos como factores salariales al momento de reliquidar la pensión, pues de

⁸ En este sentido, Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 4 de diciembre de 2003 y de 10 de marzo de 2005, C.P. doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, exp. 13144 y 13894, respectivamente.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Bogotá, D.C., 28 de abril de 2005. Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00725-01(13922). Actor: Laboratorios Biogen de Colombia S.A. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. referencia: aportes parafiscales

no haberse efectuado los descuentos de Ley, la Entidad podrá hacerlo al momento de realizar la reliquidación que se ordene en el presente fallo.

Así las cosas, se impone declarar la nulidad de la Resolución No. UGM 037194 de 8 de marzo de 2012 "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión vejez postmortem" y en su lugar disponer la reliquidación de la pensión que percibe la accionante.

3.- De la indexación de la primera mesada pensional

En la demanda se solicita que se ordene que la indexación de la mesada pensional teniendo en cuenta que el cónyuge de la demandante se retiró del servicio el 2 de septiembre de 2001 y que adquirió su estatus pensional el 22 de junio de 1991 (f. 19).

El Despacho advierte que en sentencia SU-120 de 13 de febrero de 2003, la Corte Constitucional reconoció el derecho que tienen los pensionados a que el valor adquisitivo de su pensión se mantenga a través del tiempo, esto es, la indexación de la primera mesada. Tesis que reiteró en sentencias C-862 y C-891A de 2006, en las que se declaró la exequibilidad de los apartes concernientes al monto del derecho pensional consagrado en los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8 de la Ley 171 de 1961, *"en el entendido de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE"*, en atención a que la omisión del legislador para liquidar pensiones distintas a las previstas en la Ley 100 de 1993, no puede afectar a dichos pensionados por lo que debe aplicárseles el mecanismo de la indexación que les permita obtener una mesada pensional actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Cabe destacar que al acoger los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 20 de abril de 2007, proferida en el expediente radicado número 29470, cambió su posición para aceptar que ante los pronunciamientos de exequibilidad:

“... se impone como consecuencia, la actualización de la base salarial de las pensiones legales para algunos sectores de la población, frente a los cuales no se consagró tal mecanismo, como sí se hizo respecto de otros (Ley 100 de 1993); es decir, que dicho vacío legislativo requiere, en los términos de las reseñadas sentencias C- 862 y C-891 A, adoptar las pautas legales existentes, para asegurar la aludida indexación.

En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993.

(...) Consecuencia necesaria de tales aserciones, es la de que, en los casos en los cuales procede la aplicación de la indexación para el salario base de las pensiones legales, distintas a las consagradas en la ley de seguridad social, o de aquellas no sujetas a su artículo 36, causadas a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, deben tomarse como pautas las consagradas en la mencionada Ley 100 de 1993: esto es, actualizando el IBL anualmente con el índice de precios al consumidor.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que a partir de la expedición de la Constitución de 1991, el salario base de liquidación de la primera mesada de aquellos servidores que se retiraron del servicio luego de contar con el tiempo requerido para obtener la pensión y después cumplieron la edad para obtener su estatus pensional, debe ser indexada, criterio que también, ha sido prohijado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual frente al tema en un caso similar al analizado expuso:

“... (I) De la indexación y su desarrollo jurisprudencial.

Es ampliamente aceptado por esta Corporación, así como por el máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional¹⁰, que el juez ante la evidencia de la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda debe intervenir para evitar la consumación de injusticias en relaciones que implican obligaciones dinerarias.

En materia laboral no sólo la equidad, criterio auxiliar del derecho¹¹, sino varias disposiciones constitucionales le exigen al juez, quien en el marco de un Estado Social de Derecho no es un simple operador jurídico, aplicar esta medida.

¹⁰ Ver entre otras las sentencias: C-862 de 2006, SU-120 de 2003, SU-400 de 1997.

¹¹ Artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

Así, por ejemplo, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Así mismo, establece como principio mínimo del estatuto del trabajo la garantía de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Específicamente en materia Administrativa, el Estado, excusándose en vacíos normativos, no puede desconocer las consecuencias del incumplimiento oportuno de sus obligaciones dinerarias para con sus administrados, pues, se reitera, de criterios mínimos de equidad, así como de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico se deriva la necesidad de no pagar sumas de dinero devaluadas por el transcurso del tiempo.

El caso de autos, se enmarca en las situaciones previstas en las sentencias previamente analizadas, pues la demandante se retiró del servicio en el año 1989 y según se colige de la Resolución que le reconoció la pensión cumplió la edad para acceder al derecho pensional el 22 de junio de 1991 (f. 18).

En consecuencia se debe entender que la indexación de la primera mesada del causante afecta el reajuste de la pensión desde la fecha en que se tuvo en cuenta la asignación básica hasta la fecha en que se reconoció, razón por la cual, ordenar la indexación de la primera mesada pensional así:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el monto base de liquidación de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión – 22 de junio de 1991) por el índice inicial (vigente para la fecha del retiro – 22 de septiembre de 1989) (fl. 28).

4.- De la prescripción.

Es del caso precisar que por tratarse de una prestación de carácter periódico, las mesadas pensionales pueden demandarse en cualquier tiempo por la Administración o por los interesados, vale decir, no opera la caducidad de la

acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la Entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento que se hacen exigibles.

La pensión del causante fue reconocida a través de la Resolución N° 020272 del 16 de marzo de 1993, efectiva a partir del 22 de junio de 1991 (f. 18-20), interrumpiéndose la prescripción con la solicitud de reliquidación de 17 de junio de 2011 (f.24), razón por la cual el Despacho advierte que el fenómeno prescriptivo operó respecto de las pretensiones de recibir el pago de las diferencias de las mesadas adeudadas desde el **17 de junio de 2008**.

Conclusión.

En suma, se declarará la nulidad de la Resolución N° UGM 037194 de 8 de marzo de 2012 "Por la cual se niega la Reliquidación de una pensión vejez postmortem" y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a reliquidar y pagar a la señora Marina del Carmen Blanco de Muñoz, identificada con C. C. No.20.287.249 de Bogotá, el valor de la pensión que le fue sustituida incluyendo en la base de liquidación, la asignación básica, prima de antigüedad, la prima de alimentación, bonificación semestral, primas de navidad y vacaciones; advirtiéndole a la entidad demandada, que si la accionante no cotizó sobre dichos factores, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° de la Ley 33 de 1985, debe realizar las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer a cargo de la demandante.

No se incluirá lo devengado por viáticos y auxilio de desplazamiento, por las razones previamente expuestas.

Así mismo se ordenará que el ingreso base de liquidación sea indexado desde el momento en que se retiró y hasta la fecha del reconocimiento de la mesada pensional.

IV.COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de su condena atendiendo a que no se encuentra probada la causación de las mismas, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO: Declárase probada la excepción de prescripción de mesadas, formulada por el apoderado de la Entidad demandada, en relación con las causadas con anterioridad al 17 de junio de 2008, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárase la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución UGM 037194 de 8 de marzo de 2012, expedida por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP a

REAJUSTAR reliquidar y pagar a la señora MARINA DEL CARMEN BLANCO DE MUÑOZ, identificada con C. C. No. 20.287.249 de Bogotá, el valor de la pensión que le fue sustituida incluyendo en la base de liquidación, además de las ya reconocidas, las siguientes: la prima de alimentación, bonificación semestral, primas de navidad y vacaciones. Se advierte a la entidad demandada, que si el causante, no cotizó sobre los factores aquí enlistados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º de la Ley 33 de 1985, debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer, **con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2008.**

CUARTO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP a título de restablecimiento del derecho, a INDEXAR la primera mesada pensional acorde con lo señalado por la jurisprudencia así:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el monto de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión – 22 de junio de 1991) por el índice inicial (vigente para la fecha del retiro – 22 de septiembre de 1989).

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social –UGPP a pagar indexación de las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del CPACA a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el H. Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago.

SEXTO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en la presente instancia.

OCTAVO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P., y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

DECIMO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
JUEZ